

2. El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora. El recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de presentar la autoliquidación, se devenga el recargo de apremio a la finalización del plazo reglamentario determinado para el ingreso. En caso de autoliquidaciones extemporáneas, presentadas sin realizar el ingreso, el recargo de apremio del 20 por 100 se devenga a la presentación de la misma.

El recargo de apremio es compatible con los recargos de extemporaneidad.

4. El procedimiento de apremio tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará en el modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes, manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 113º.- Plazo de ingreso.

1. Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

c) Asimismo, en la notificación de la providencia de apremio podrá señalarse la fecha límite de plazo para el pago de las deudas apremiadas.

2. Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3. Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Recaudador dictará providencia de embargo. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha del vencimiento del período de pago voluntario.

ARTÍCULO 114º.- Inicio del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio.

2. La providencia de apremio constituye título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3. La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación, o anulación o suspensión de la misma.

4. Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad de la liquidación, se ordenará la paralización de las actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo de administrativo de apremio de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.